

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-6/2018

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
ALTERNATIVO SONORENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO:¹ LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** porque el acto reclamado carece de definitividad y firmeza.

ANTECEDENTES

De las manifestaciones expuestas por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Luz Avril Magdaleno Cárdenas. Profesional Operativa adscrita a la ponencia.

I. Juicios ciudadanos. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Regional dictó sentencia en los expedientes SG-JDC-185/2017 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones, determinó reponer el procedimiento de solicitud de registro como partido político local instado por la organización denominada “Movimiento Alternativo Sonorense” y ordenar a la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales, así como al Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora² para que, emitieran el dictamen y acuerdo relativos a la solicitud de registro aludida.

II. Acuerdo CG36/2017. El tres de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal, en cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios ciudadanos referidos aprobó el acuerdo por el que, en lo que al caso interesa, otorgó el registro como partido político local a la organización de ciudadanos antes mencionada.

III. Recursos de apelación locales. En contra del referido acuerdo, el siete de noviembre posterior, los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, promovieron sendos recursos de apelación ante el Instituto Estatal Electoral.

² En lo sucesivo Consejo General del Instituto Estatal.

Dichos medios de defensa quedaron registrados ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (Tribunal responsable), con las claves de expediente RA-SP-28/2017, RA-TP-29/2017 y RA-PP-30/2017, respectivamente.

IV. Acto Impugnado. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal responsable dictó diversos acuerdos por los que, entre otras cuestiones, admitió los recursos de apelación aludidos y ordenó su acumulación al primero de ellos.

V. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. El veinticinco de enero siguiente, José Guadalupe Curiel, en representación del partido político local Movimiento Alternativo Sonorense (parte actora), interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable para controvertir los acuerdos de veintidós de enero pasado.

b) Recepción y turno. El treinta de enero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias del juicio de revisión constitucional electoral y, mediante acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave **SG-JRC-6/2018** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de treinta y uno de enero posterior, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente del juicio aludido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político “Movimiento Alternativo Sonorense” para controvertir una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que en su concepto violenta sus derechos político-electorales, supuesto y entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186; 192, párrafo 1 y 195, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 93.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, toda vez que **el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.**

Este Tribunal Electoral ha sostenido que —por regla general— los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.⁴

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017 y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017.

La exigencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- 1. Los de carácter preparatorio**, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.
- 2. El acto decisorio**, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Sin embargo, si bien estos actos pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, opera

hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En ese sentido, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

No obstante, como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta conveniente reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.⁵

En el caso concreto, la parte actora controvierte los acuerdos de veintidós de enero del año en curso, dictados por el Pleno del Tribunal responsable en los recursos de apelación RA-

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia **01/2004** y tesis **X/99**, de la Sala Superior, de rubros: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" y "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO".

SP-28/2017 y sus acumulados RA-TP-29/2017 y RA-PP-30/2017, por los que, entre otras cuestiones, se admitieron los medios de impugnación referidos.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, esa decisión se trata de una determinación de naturaleza intraprocesal y, por ende, no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales de la parte actora.

Además, es de destacar que no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte actora, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

En ese sentido, si lo que se pretende controvertir son los acuerdos por los que se admitieron sendos recursos de apelación que, a su vez se presentaron para impugnar el otorgamiento del registro como partido político local a la organización de ciudadanos aludida por parte del Consejo General del Instituto Estatal, sus alegaciones deberán esperar hasta que el Tribunal responsable emita la resolución correspondiente en dichos recursos, pues es hasta ese momento cuando podrá apreciarse si efectivamente esa determinación afectó sus derechos.

En tal virtud, contra esa resolución definitiva la parte actora podrá hacer valer las presuntas violaciones procesales que alega en su demanda.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse la demanda del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diez, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-6/2018. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**